

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Eduardo Franco <eduardofranco1404@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 07 de abril de 2022 3:54 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE CISA CONTRA BEATRIZ JIMENEZ DE CASTRO- RAD NO. 5000131030011997-00171-00
Datos adjuntos: EDUARDO.pdf

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE CISA CONTRA BEATRIZ JIMENEZ DE CASTRO
RAD NO. 5000131030011997-00171-00

RUEGO ACUSE DE RECIBO

En archivo PDF adjunto le remito recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 1 de Abril del 2.022

Señor Juez,

LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO
C.C. No. 19.250.110 de Bta
T.P. No. 46.769 C.S.J.

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCAFE-CISA CONTRA BEATRIZ JIMENEZ DE CASTRO.
RAD NO. 500013103001-1997-00171-00

Como apoderado de la actora, le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1 de Abril del 2.022, por medio del cual negó la solicitud de declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 4 de Febrero del 2.022. Obviamente la finalidad del recurso que interpongo, es la de que se revoque la decisión tomada y se acceda a la solicitud de declaratoria de dejar sin valor ni efecto la providencia de la fecha citada del 4 de Febrero del 2.022.

RAZONES DEL RECURSO

1.- LA SENTENCIA DE TUTELA NO TIENE EFECTO ERGA OMNES- SOLO INTERPARTES.

El auto proferido por su despacho de fecha 1 de Abril del 2.022, objeto de recurso, para negar mi solicitud, está fundamentado básicamente en la sentencia de tutela STC 11191 del 2.020 donde fué ponente el Magistrado Octavio Tejeiro Duque.

Contra dicha fundamentación debo argumentar inicialmente lo siguiente:

El artículo 230 de la Constitución Nacional consagra: " Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" (Los apartes subrayados son obra del suscrito)

Como lo consagra la norma constitucional citada, en los apartes subrayados por el suscrito, los jueces están sometidos al imperio de la ley primeramente y la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la misma.

La sentencia de tutela en que su señoría fundamenta la decisión, tiene su limitación, porque las decisiones y órdenes contenidas en una sentencia de tutela, sólo tiene efectos interpartes, no tiene efectos erga Omnes es decir, respecto de todos o frente a todos, como se está utilizando en nuestro caso concreto, al desconocer que mi actuación dentro del proceso, de fecha 30 de Septiembre del 2.020, -solicitud de copias de la liquidación del crédito- estaba ajustada a la ley, en este caso a la Ley 1564 del 2.012, art. 317 numeral 2, literal b) y c) es decir, al C.G.P.

2.- LA SENTENCIA DE TUTELA NO MODIFICA LA LEY

En el supuesto caso que la sentencia de tutela tuviese efectos erga omnes, (que no lo tiene) ella en si misma considerada, legalmente no puede modificar la Ley, la jurisprudencia como lo expone el artículo 230 de la C.N señalado inicialmente, tiene su valor como un criterio auxiliar de la ley simplemente. La sentencia de tutela STC 11191 del 2.020, legalmente no puede modificar lo consagrado en el art. 317 numeral 2 literal c) " Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

3.- LA SENTENCIA DE TUTELA NO PUEDE TENER EFECTO RETROACTIVO

Para decretar el desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, su señoría lo fundamenta en lo expuesto en la sentencia de tutela STC 11191 del 9 de Diciembre del 2020.

Pero resulta su señoría que la actuación del suscrito dentro del proceso, que considero legal, para haber interrumpido el término de la declaratoria del desistimiento tácito (según lo consagrado en el artículo art. 317 numeral 2, literal c) C.G.P.) tuvo ocurrencia el 30 de Septiembre del 2.020 y la sentencia de tutela que se esgrime para la declaratoria del desistimiento tácito, es posterior a dicha actuación (9 de Septiembre del 2.020) luego así la sentencia de tutela tuviese efecto erga omnes (que no lo tiene) es inoponible para fundamentar el desistimiento tácito decretado, porque una jurisprudencia no puede tener efecto retroactivo, la Ley civil no es retroactiva.

Le solicito con base en la breve exposición, acceder a revocar el auto de fecha 1 de Abril del 2.022 y en su lugar declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 4 de Febrero del año en curso.

Señor Juez,

LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO
C.C. No. 19.250.110 de Bta
T.P. No. 46.769 C.S.J.